Bogotá DC., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **SANTIAGO RODRIGUEZ NEIRA**, contra **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL – COFESCO,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, en conexidad con el derecho a la vida digna y salud.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor SANTIAGO RODRIGUEZ NEIRA, presenta acción de tutela en la cual manifiesta que celebró contrato de prestación de servicios No. 202 de 2021, en el marco del convenio No. 1254 de 2020 con la accionada, el cual inició el día 08 de marzo de 2021 y finalizó por vencimiento normal del término el día 15 de abril de 2021, en el cual realizó las actividades para las cuales fue contratado, presentando las actividades del mes de abril, para que se le realizara el pago de los honorarios, sin que a la fecha, le haya remitido comunicación en la que se le indique que sus informes de actividades no fueron aprobados.

Refiere que, mediante comunicado de 4 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, la Corporación informa de manera general que los honorarios de abril, serían cancelados el 31 de mayo, plazo que no fue cumplido y a la fecha no ha recibido el pago de los honorarios correspondientes a los 15 días correspondientes al mes de abril, suma que asciende al valor de *un millón ($1.250.000).(sic)*

Considerando que la accionada vulnera su derecho al mínimo vital y móvil, en conexidad con el derecho a la vida digna, a la salud, afectando su congrua subsistencia, pues en la presente situación de emergencia sanitaria por el virus del COVID 19, no tiene ningún recurso que le permita la subsistencia diaria y su único sustento se derivaba de los honorarios percibidos por el contrato señalado, con el cual cancelaba las siguientes obligaciones: Servicio Público de Luz $140.410COP, Servicio Público de Gas $55.870COP, Servicio Público de Agua $93.155COP, Impuestos Casa $55.000COP y cuota mensual alimentaria para el hogar $200.000COP, sin tener información si la demandada cuenta con los recursos para realizar la cancelación de los honorarios, razón que no corresponde con lo contestado parcialmente mediante correo electrónico de fecha 08 de mayo del año 2021.

Reitera su preocupación por el no pago de sus honorarios, toda vez que, este tipo de contratos, requieren que los postulantes cuenten con la capacidad financiera y de capital para cubrir los gastos propios de estos proyectos, sin depender necesariamente de los desembolsos o pagos realizados por la entidad contratante, considerando inadmisible que la accionada, no tenga los recursos suficientes para cancelar el valor de los honorarios de sus contratistas, correspondiendo este gasto a un valor conocido y no a un imprevisto.

Alude como antecedentes jurisprudenciales las sentencias T-891 de 2013, T 444-de 1999, T - 675 de 2011, T 949 de 2004 y T-464 de 2018.

Por lo anterior, solicita ordenar a la accionada abstenerse de continuar vulnerando al derecho fundamental al mínimo vital y móvil y cancelar los honorarios dejados de percibir en virtud del contrato de prestación de servicios No. 202 de fecha 08 de marzo de 2021, suscrito en el marco del Convenio de Asociación No. 1254 de 2020 entre dicha

Corporación y la Agencia Nacional de Tierras.

Anexa como pruebas:

- Contrato de prestación de servicios No.202 de 2021
- Cedula de ciudadanía
- Comunicado general enviado por COFESCO
- Recibo de servicio de luz
- Recibo de servicio de gas
- Recibo de servicio de agua
- Recibo de impuestos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor SANTIAGO RODRIGUEZ NEIRA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL – COFESCO,** a través de su Representante Legal el señor JAVIER GARZON SALAZAR manifiesta frente al cobro de los honorarios derivados del contrato 202 de 2021, la acción de tutela es improcedente de conformidad con lo establecido en el numera 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, como también el artículo 86 de la Constitución Política, dado que se trata de un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales, razón por la cual resulta improcedente cuando existen otros mecanismos procesales aptos para la protección de los derechos invocados.

Refiere que la Corte Constitucional hace el estudio frente a la procedencia de la acción de tutela cuando con esta se busque el cobro de los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios en las sentencias T-279/16, indicando que se ha establecido que la anterior sólo procederá de manera excepcional cuando se cumplan todas las "hipótesis fácticas mínimas" establecidas por la jurisprudencia de la misma corporación en las sentencias T-148 de 2002, T-065 de 2006, T-809 de 2006 y T-651 de 2008, en donde es enfática en señalar que para los asuntos contenciosos que emerjan entre las partes en virtud de un vínculo contractual deberán ser resueltos por los canales ordinarios y presupuestos explícitamente para estos.

Por lo anterior, solicitamos a la jurisdicción declarar improcedente la acción de tutela al no cumplir su requisito esencial de subsidiariedad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar

cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor SANTIAGO RODRIGUEZ NEIRA, para solicitar la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, en conexidad con el derecho a la vida digna y salud.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL – COFESCO; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, en conexidad con el derecho a la vida digna, a la salud.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la accionada vulneran los derechos fundamentales del accionante al no cancelar los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios No. 202 de 2021.

4.5. De los derechos fundamentales.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como "*el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares*[1]", radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

4.5.1. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicita el amparo de sus derechos fundamentales, que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no cancelar los honorarios derivados de contrato de prestación de servicios No. 202 de 2021 que suscribió con la entidad accionada.

Por su parte, la accionada considera que la acción de tutela es improcedente dado que no se cumple con el requisito de subsidiaridad y contar con otros mecanismos de defensa.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

"Sin embargo, como ya fue precisado, si bien el derecho al pago oportuno del salario tiene carácter fundamental, frente a su vulneración, y en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en principio es la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral la llamada a decidir sobre tales casos, pues es frente a ella que pueden instaurarse las acciones diseñadas por el ordenamiento jurídico colombiano para exigir el pago de acreencias laborales."[2]

Para el caso en concreto, el señor SANTIAGO RODRIGUEZ NEIRA el día 8 de marzo de 2021, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 202 de 2021 con CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL – COFESCO, en el cual se acordó como valor total del contrato la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos Mcte. ($3.750.000), en el numeral de la cláusula tercera se estableció que el valor seria cancelado de la siguiente manera:

[1] Sentencia T-473/98
[2] Sentencia T-157/14

CONCEPTO	1ER PAGO (30/03/2021)	2DO PAGO (15/04/2021)
TOTAL, MES	$ 2.500.000	$ 1.250.000
TOTAL, CONTRATO		$ 3.750.000

Es imprecisa la pretensión que tiene el accionante dentro del presente tramite, dado que dentro de la pretensión solicita: *ordenar a la accionada cancelar los honorarios dejados de percibir en virtud del contrato de prestación de servicios No. 202 de fecha 08 de marzo de 2021*, con lo expuesto en el numeral 6 del escrito de tutela en donde menciona: *y a la fecha no he recibido el pago de los honorarios correspondientes a los 15 días correspondientes al mes de abril, suma que asciende al valor de un millón ($1.250.000).* , dado no resulta claro para el despacho determinar si le adeudan el total de los honorarios $3.750.000COP, un millón de pesos $1.000.000COP o millón doscientos cincuenta mil pesos $1.250.000 COP.

En esas condiciones, observa que la petición del actor se fundamenta en temas meramente económicos, donde no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable que avizore y amerite en esas condiciones proteger derechos fundamentales, dado que resulta improcedente determinar el monto que adeuda la accionada, caso en el cual, de advertir que ya le fue cancelado una parte de los honorarios, y pretender a través de la acción de tutela el pago del restante de los honorarios, no permite bajo esas condiciones, determinar el peligro inminente o perjuicio irremediable, cuando el cuestionamiento frente al valor pendiente por cancelar, es del resorte de la jurisdicción contencioso laboral.

Tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción laboral, dentro del cual se podrá discutir y determinar el valor adeudado por la demandada, de los que se reitera, imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria laboral, para determinar, si ya le fue cancelado una parte de los honorarios y cuanto le adeudan.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

> *"...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a*

su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente..." [3]

Dentro del presente tramite el accionante tampoco acreditó haber acudido previamente ante la entidad accionada a peticionar la cancelación de los honorarios, para derivar y acreditar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, como mecanismos previos a acudir a la acción constitucional de tutela.

Ahora frente a los derechos fundamentales que invoca el señor RODRIGUEZ NEIRA como vulnerados se tiene: al MÍNIMO VITAL, el demandante aporta al trámite de tutela DOS recibos de aseo que son contradictorios en su número de facturación, y del impuesto predial de un inmueble ubicado en la dirección carrera 27 B No. 1 A-25, pero no se evidencia la responsabilidad del predial a nombre del accionante, como tampoco aporta extractos bancarios o deudas donde se encuentre en mora, ni es claro en mencionar si en la actualidad se encuentre desempleado y cual es su situación económica derivada del pandemia generada por el SARS-CoV-2 y de ese modo probar que está afectada su vida digna.

En lo que respecta al derecho a la salud, el accionante se encuentra activo por emergencia, por lo tanto, no se denota afectación a esa garantía fundamental, dado que si presentara alguna afectación en su salud que requiera con urgencia la atención medica podrá acudir a la EPS SALUD TOTAL donde será atendido, como se evidencia de la imagen adjunta:

ADRES — La salud es de todos — Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1023008631
NOMBRES	SANTIAGO
APELLIDOS	RODRIGUEZ NEIRA
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	TIPO AFILIADO	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Sobre el particular, debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo que es deber que quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia, pues no basta mencionar su vulneración, sino la acreditación de su vulneración real y material.

En esas condiciones, no se observa que concurra la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues no solo con mencionar los derechos fundamentales como al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida digna y salud, pues no acreditó su afectación real y material, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en el monto que adeuda la accionada, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la

[3]Corte Constitucional, T-415 de 1995.

intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción laboral.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida digna y salud y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la contra CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL – COFESCO**,** respecto de la pretensión de cancelar los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios No. 202 de 2021, impetrados por el señor SANTIAGO RODRIGUEZ NEIRA, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción laboral, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos al mínimo vital y móvil, en conexidad con el derecho a la vida digna y salud, invocado por el señor **SANTIAGO RODRIGUEZ NEIRA** contra la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL – COFESCO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta el señor **SANTIAGO RODRIGUEZ NEIRA** contra la **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL – COFESCO,** respecto de la pretensión de cancelar los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios No. 202 de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional,** para su eventual revisión.

CUARTO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64e7b4e99986f89528810a887b381114e798c7bd11d7ac277bf41a2ecb5455b9
Documento generado en 28/06/2021 08:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica